

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO AMBIENTAL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°134-0050 del 25 de abril del 2012, se renovó EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA-CALINA LTDA**, con Nit. 890.900.944-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 29.13.0014, para el control y manejo de las emisiones generadas en la planta industrial ubicada en el corregimiento Rio Claro del municipio de Sonson, con una vigencia hasta el 31 de Mayo de 2016.

Que mediante Resolución N°112-0914 del 18 de marzo del 2015, se Autorizó LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES del expediente de control de EMISIONES ATMOSFERICAS N° 05376.13.14543 y la solicitud presentada para el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS con Radicado N° 112-0738 del 19 de febrero de 2015 a la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS - CALINA LTDA**, asumiendo a partir de que dicho acto quedara en firme todos los derechos y obligaciones.

Que mediante Auto N°112-0340 del 19 de marzo del 2015, se dio inicio a la solicitud de PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, presentada mediante Radicado N° 112-0738 del 19 de febrero del 2015, por la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS - CALINA LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, para las siguientes Fuentes Fijas: hornos de calcinación No. 1 y 2, nuevo horno y molino de carbón, en el desarrollo de las actividades de explotación minera, calcinación de calizas y su producción ubicada en el corregimiento Rio Claro del municipio de Sonson.

Que mediante Auto N° 112-0602 del 01 de junio del 2015, se requirió a la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS - CALINA LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, para que con el fin de conceptuar sobre la solicitud de modificación de la Resolución N° 134-0050 del 25 de abril del 2012, en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** contados a partir de la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

" (...)

1. *Presentar nuevamente las memorias de cálculo para la determinación de la altura de chimenea asociada al Horno CM-R1.*  
*Para lo anterior se puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción. Se debe atender lo informado a la empresa por parte de la Corporación a través de Oficio con radicado No.130-0449 de marzo 7 de 2013, en el cual Cornare da respuesta a la empresa CALINA sobre la inquietud relacionada con la aplicación de la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012, cuando existen elevaciones topográficas en el área de influencia*

*También se puede hacer uso de los de la metodología de "modelos de dispersión"; para esta se debe seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 4.4 (Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)) de Protocolo de Fuentes Fijas, en especial lo que tiene que ver con meteorología, dirección del viento y las características topográficas que rodean la planta de producción.*

2. Presentar las memorias de cálculo correspondiente a la estimación de las emisiones que se generarán en el proceso de molienda de carbón.
3. Presentar las memorias de cálculo correspondientes a la estimación de las emisiones de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> que se generarán en el Horno CM-R1.
4. Elaborar y enviar el plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas de material particulado, donde se desarrollen todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas y los requisitos de monitoreo del capítulo 5 del referido protocolo (instalación de un manómetro de presión diferencial). El plan de contingencia debe ir acompañado de las fichas técnicas o manuales (suministradas por el fabricante) de cada uno de los equipos de control de los hornos y del molino de carbón.

(...)"

Que mediante Oficio Radicado N°112-2585 del 22 de junio del 2015, a la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS –CALINA LTDA-**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, allegando información relacionados con los requerimientos realizados en el auto anterior.

Que la Corporación a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental del Permiso de emisiones atmosféricas, a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el usuario, generándose el Informe Técnico con Radicado N° 112-1211 del 01 de julio de 2015, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

#### 24. CONCLUSIONES:

- La empresa Calcáreos Industriales y Agrícolas –CALINA LTDA entregó la información solicitada por Comare en el Auto 112-0602 de junio 1 de 2015, numerales 1 al 4; no obstante se presentaron algunas falencias en los siguientes numerales:

Numeral 1. Cálculo de la altura de chimenea para el horno nuevo (CIM- R1): El procedimiento aplicado, se encuentra incompleto; no se siguió todo el procedimiento establecido en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio, por tanto no se acepta el resultado reportado. En las observaciones del presente informe técnico se precisan las falencias encontradas.

Numeral 3: Cálculo para estimar las concentraciones de SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> que generará el horno nuevo (CIM- R1): En el cálculo para estimar la concentración de NO<sub>x</sub> se utilizó un valor ( 33,78 mg/m<sup>3</sup>) que no corresponde a la concentración medida en el horno No.2 en enero de 2014, cuyo valor es de 43.78 mg/m<sup>3</sup>; por tanto la emisión estimada para el horno nuevo (CIM- R1) es de 23.02 mg/ m<sup>3</sup> y no de 18.4 mg/ m<sup>3</sup>.

Numeral 4 Plan de contingencia de los equipos de control (filtros de mangas):

- ✓ Dentro de los controles de las condiciones de operación de los dos filtros de mangas, se omite mencionar el tipo de dispositivo de medición de presión que se instalará y su ubicación en el filtro de mangas, para controlar la caída de presión del sistema y garantizar la presión de trabajo que asegurará las óptimas condiciones de operación de los filtros de mangas.
- ✓ No es clara la condición de operación descrita para el filtro de mangas del horno nuevo (CIM- R1) durante la etapa de calentamiento, toda vez que se manifiesta el no paso de los gases por el filtro en esta etapa; sustentando el deterioro del tejido de las mangas por el hollín del ACPM, lo que reduciría su vida útil de estos y que en esta condición desde la sala de controles se activará la válvula de By pass, obviando explicar hacia donde se efectuaría este By pass.

- De acuerdo a la información suministrada por la empresa mediante el oficio con radicado No. 112-0738 de febrero 19 de 2015, tabla número 2 del documento y verificación en visita realizada el 28 de abril de 2014, el estado de operación de los hornos es:

- ✓ Horno No. 1: Fuera de operación por reparaciones. No se conoce la fecha de puesta en operación.
- ✓ Horno No. 2: En operación, pero parará cuando entre en operación el horno nuevo.
- ✓ Horno nuevo (CIM- R1): Sin operar a la fecha
- ✓ Molino de carbón: Sin operar a la fecha

- Los dos hornos de calcinación No. 1 y No. 2 no cuentan con equipo de control de emisiones atmosféricas, por lo tanto no les aplica hasta la fecha presentación del plan de contingencia. Este aplica hasta la fecha solo para los filtros instalados en el horno nuevo (CIM- R1) y molino de carbón, el cual fue entregado y evaluado en el presente informe técnico.

- Durante el tiempo de operación del horno No 1. no se realizó la medición de los contaminantes atmosféricos (Material Particulado, Dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NOx) para verificar su cumplimiento con la norma que le aplica a cada contaminante, obligación establecida desde la resolución 909 de junio 5 de 2008 del Ministerio.

- El último muestreo realizado en el horno No. 2 se realizó entre el 29 y 30 de enero de 2014, cuyos resultados y fecha para realizar los próximos muestreos se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No. 1

Fecha en que se realizó la medición 29 y 30 de enero de 2014	Conc. Promedio MP mg/m <sup>3</sup> Corregido al 11 % de O <sub>2</sub>	Res. 909 MP tabla No. 1 mg/m <sup>3</sup> con Flujo del Contaminante	Conc.n Promedio SO <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup> Corregido al 11 % de O <sub>2</sub>	Norma Res. 909 SO <sub>2</sub> tabla No. 1 mg/m <sup>3</sup> Conc.	Prom. NO <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup> Corregido al 11 % de Oxígeno	Norma Res. 909 NO <sub>2</sub> tabla No. 1 mg/m <sup>3</sup>
Horno No. 2 FC = 1.48 kg/h	450.05	150	89.49	550	43.78	550
UCA	3,0		0.16		0.08	
Periodicidad de la medición	3 meses		3 años		3 años	
Fecha próxima medición	<b>Abril 30 de 2014</b>		Enero 30 de 2017		Enero 30 de 2017	

- De los resultados arrojados en la medición realizada en el horno No. 2, se generaron unos requerimientos dispuestos en el auto No. 112-1022 del 3 de diciembre de 2014, los cuales se ratificarán en las recomendaciones del presente informe técnico, dado el incumplimiento de la norma para el contaminante material particulado.

- Con relación al reporte del cálculo de las alturas de chimeneas de las cuatro fuentes fijas puntuales (tres hornos y molino de carbón) se concluye que:

- ✓ Se debe ajustar el cálculo de la altura de chimenea reportada para el horno nuevo (CIM- R1), acorde con las observaciones y recomendaciones que se darán en el presente informe técnico.
- ✓ Falta reportar el cálculo de las alturas de chimeneas para las fuentes fijas horno No. 1 y molino de carbón.
- ✓ Falta recalcular la altura de la chimenea del horno No. 2 acorde con lo sugerido por Cornare en el auto 112-602 de junio 1 de 2015 artículo cuarto o en caso contrario hacer el ajuste requerido según resultado arrojado en la aplicación de la metodología establecida para existentes.

(...)"

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 13 del Decreto 948 de 1995) dispone: "...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

(...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, (antes artículo 72 del Decreto 948 de 1995), define el permiso de emisiones atmosféricas de la siguiente manera: "el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

(...)"

En consecuencia los artículos 2.2.5.1.7.2.7 y 2.2.5.1.7.4 de la citada norma (antes artículos 73 y 75 Decreto 948 de 1995) establecen los casos en los que se requiere permiso de emisiones atmosféricas, y los requisitos que debe presentar el interesado en obtener dicho permiso.

En este mismo sentido el artículo 2.2.5.1.7.5 de la citada norma (antes artículo 76 del Decreto 948 de 1995) señala el procedimiento para otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, y otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de requerir al solicitante del permiso en caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos para que realice las correcciones o adiciones necesarias para que las subsane o satisfaga.

Que adicionalmente en su Artículo 2.2.5.1.7.14 (antes artículo 86 Decreto 948 de 1995) indica, el alcance de la renovación de un permiso de emisión atmosférica la oportunidad de su presentación como así mismo; su procedimiento y los elementos técnicos que se evalúan; y si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo esto a las posibles variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo.** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1211 del 01 de julio de 2015, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo."

Es importante aclarar que debido a que el permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS -CALINA LTDA**, mediante Resolución N° 134-0050 del 25 de abril del 2012, se encuentra vigente hasta el 31 de mayo del 2016, el presente permiso se otorgará como un permiso nuevo, y no como una modificación como se había mencionado en los actos administrativos anteriores, dado que dicho permiso está próximo a vencerse, y se debe tramitar su respectiva renovación, la cual una vez sea tramitada se ordenara la unificación de ambos permisos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, con Nit. 890.900.944-0, Representada Legalmente por el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 29.13.001, para las siguientes fuentes fijas puntuales ubicadas en la planta de calcinación de la empresa Calcáreos Industriales y Agrícolas -CALINA LTDA, ubicada en el corregimiento de Río Claro del municipio de Sonson:

1. Horno No. 1,
2. Horno No. 2,
3. Horno No. 3 nuevo (CIM- R1) y molino de carbón.

**PARÁGRAFO 1°:** La vigencia del permiso es de cinco (5) años para todas las fuentes fijas relacionadas anteriormente, contados a partir de la notificación de la presente actuación.

**PARAGRAFO 2°:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de emisiones mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 86 del Decreto 948 de 1995, Modificado por el artículo 6 del Decreto 2107 de 1995), o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

**ARTICULO SEGUNDO: NO ACOGER EL PLAN DE CONTINGENCIA** presentado por la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, hasta tanto no aporte la siguiente información:

**En un término de treinta (30) días calendario:**

1. Informar sobre el tipo de dispositivo de medición de presión que se instalará a cada uno de los filtros de mangas, así como su ubicación en estos; dispositivo requerido para controlar la caída de presión del sistema y garantizar la presión de trabajo que asegurará las óptimas condiciones de operación de los filtros de mangas.
2. Aclarar la condición de operación descrita en el Plan de Contingencia para filtro de mangas del horno nuevo (CIM-R1) durante la etapa de calentamiento, toda vez que se manifiesta el no paso de los gases por el filtro en esta etapa y que en esta condición desde la sala de controles se activará la válvula de By pass; obviando explicar hacia donde se efectuaría este By pass.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de emisiones que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA,** a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO** para que a partir de la notificación de la presente actuación proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de treinta (30) días calendario** proceda a:
  - a) Ajustar los cálculos de la altura de chimenea presentados a la Corporación mediante el oficio con radicado 112- 2585 de junio 22 de 2015 para el horno nuevo (CIM- R1), desarrollando el procedimiento completo establecido en la resolución 1632 de 2012 y teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente para el caso de constituirse dentro del área de influencia de 150 m medidos en todas las direcciones a partir de la chimenea, elevaciones de terreno como obstáculos; concepto que fue remitido a la empresa mediante oficio con radicado No.130-0449 de marzo 7 de 2013. En las observaciones del informe técnico con radicado **112-1211 del 01 de julio de 2015** se precisan las falencias encontradas en el cálculo reportado.
  - b) Presentar el cálculo de las alturas de chimenea para las fuentes fijas puntuales: horno No. 1 y molino de carbón, aplicando cualquiera de las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas o resolución 1632 de 2012, teniendo en cuenta que para el molino de carbón no se puede utilizar la metodología para existentes por ser una fuente fija nueva.  
  
 Nota: Se hace la aclaración que los cálculos de las alturas de chimenea que se reporten dentro de los 30 días establecidos, para las fuentes fijas puntuales: Horno nuevo (CIM- R1), horno No. 1 y molino de carbón se deberán validar posteriormente con los datos arrojados por la medición directa que se realice en cada uno de ellos.
  - c) Recalcular la altura de la chimenea del horno No. 2 acorde con lo sugerido por Cornare en el auto 112-0602 de junio 1 de 2015 artículo cuarto o en caso contrario hacer el ajuste requerido según resultado arrojado en la aplicación de la metodología establecida para existentes en un tramo adicional de 23 m.
2. **De Manera Inmediata** realizar a la entrada en operación del horno No. 1 (máximo a los 45 días calendario de entrada en operación) la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, enviando con 30 días de anterioridad a la medición el informe previo.
3. **En cuarenta y cinco (45) días calendario**, Realizar la medición del contaminante atmosférico Material Particulado en el horno No. 2, entregando en 15 días calendario el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1 de Protocolo para el Control de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-6, J-11/V.04



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 543 1316, Fax: 543 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 634 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Fuentes Fijas, toda vez que su medición se debió realizar en **Abril 30 de 2014**, como se muestra en la tabla No. 1 del presente informe técnico:

4. **En sesenta (60) días calendario**, instalar un equipo de control de emisiones atmosféricas del contaminante Material Particulado en el horno No. 2, toda vez que el resultado de la medición de éste contaminante arrojó un incumplimiento de la norma establecida en la resolución 909 de junio 5 de 2008, artículo 4, tabla 1, con un grado de significancia del aporte de este contaminante muy alto como se muestra en la tabla No. 1 del presente informe técnico, con una periodicidad de monitoreo cada 3 meses; requerimiento que ya se había establecido en el auto 112-1022 del 3 de diciembre de 2014, en su artículo tercero, numeral 3).
5. Implementar medidas en las etapas de cargue de las materias primas y descargue del producto calcinado en el horno No. 2, tendientes a reducir las emisiones difusas de Material Particulado que se generan de manera significativas durante estas etapas. **En un tiempo máximo de seis (06) meses** contados a partir de la fecha de puesta en operación del horno nuevo (CIM- R1), dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
  - a) Realizar la medición de los contaminantes atmosféricos: Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno.
  - b) Calcular la eficiencia real de los filtros de mangas correspondientes al horno nuevo (CIM- R1) y molino de carbón.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO** que debe tener en cuenta y aplicar las medidas establecidas en el Plan de Contingencia de los equipos de control (filtros de mangas), las cuales son:

- a) Ante una falla de los filtros, suspender la operación del horno o del molino según el filtro donde ocurra el daño.
- b) Seguir de manera rigurosa el plan de mantenimiento tanto preventivo como correctivo, establecido en el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones (filtros de mangas).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO** Representante Legal de la sociedad **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 85 del Decreto 948 de 1995), o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Informe Técnico N°112-1211 del 01 de julio del 2015, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia, sobre Control y seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS LTDA, CALINA LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO TAPIAS RESTREPO**.



**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO:** ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 29.13.0014  
Proceso: Trámites  
Asunto: Emisiones Atmosféricas

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 06 de julio de 2015/Grupo Recurso Aire  
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Aboya/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Aboya/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

E-61-11V-04



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**  
Carrera 59, N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890986188-3 Tel: 543 1316, Fax: 543 0229.

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 543 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29